



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Verbal –Imposición de multa P.H. 11001410375120230149200

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso Declarativo (Verbal), incoado por el señor ALFONSO RICARDO TORRES RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, con el objeto de dejar sin validez la multa impuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BOSQUES DEL FERROL EDIFICIO IV ETAPA I y II P.H.

CONSIDERACIONES

En atención al asunto de marras, de la lectura de los hechos y pretensiones del libelo genitor, emerge diáfananamente que la génesis del conflicto planteado versa sobre la imposición de multa que hiciera la copropiedad demandada al actor, quien pretende por vía judicial declarar la nulidad de dicha sanción pecuniaria, considerando que tal medida no se ajusta a lo preceptuado en el Manual de Convivencia y el Reglamento de Propiedad Horizontal.

En tratándose del factor funcional, éste consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces municipales en única instancia, preceptúa lo siguiente:

“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”, tal y como lo menciona apoderado judicial de la parte actora en el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda.

Empero, al ser éste un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el párrafo único del artículo en comento, excluye tal proceso del conocimiento de este Despacho, pues en su literalidad indica:

“PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.* Lo anterior indica, que el asunto de la referencia es de conocimiento exclusivo de los juzgados civiles municipales de esta ciudad y no de esta célula judicial, tal y como fue dirigida la demanda por la parte actora.

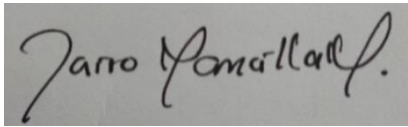
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal de imposición de multa de propiedad horizontal, por falta de competencia por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL/ REPARTO de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea sometida al conocimiento de los juzgados civiles municipales. Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 006 de fecha 24 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA